

## ALEXY: LAS PROPIEDADES ESENCIALES Y CONTINGENTES DEL DERECHO

### ALEXY: ESSENTIAL AND CONTINGENT PROPERTIES OF LAW

Ignacio Vásquez Caces<sup>1\*</sup>

**Resumen:** En esta breve comunicación se describen los principales planteamientos de Robert Alexy referidos a las condiciones de posibilidad de su modelo argumentativo, a la luz del modo en que, en su opinión, principios y valores pueden ser considerados elementos constitutivos esenciales del derecho.

**Palabras clave:** razonamiento práctico, universales jurídicos, argumentación, pretensión de corrección, seguridad jurídica.

**Abstract:** In this brief communication we describe the main approaches of Robert Alexy regarding the conditions of possibility of his argumentative model, in the light of the way in which, in his opinion, principles and values can be considered essential constitutive elements of the law.

**Keywords:** practical reasoning, legal universals, argumentation, claim for correction, legal certainty.

---

1 Artículo recibido para su evaluación el 25 de abril de 2022, y aprobado para su publicación el 17 de junio de 2022.

\* Abogado del Senado de Chile. E Mail: [ignacio.vasquez@uv.cl](mailto:ignacio.vasquez@uv.cl)

## I. UN CASO ESPECIAL DEL RAZONAMIENTO PRÁCTICO

Si bien diversos autores han profundizado en los problemas del razonamiento jurídico, ha sido precisamente Robert Alexy quien propone entenderlo como un caso especial del razonamiento práctico, caracterizado por específicos vínculos institucionales (Palombella, 1999: 237). Con todo, se debe advertir que el modelo argumentativo de Alexy es representativo de una *teoría moral procedimental*, toda vez que solo formula reglas o condiciones de la argumentación o decisión práctica racional (Alexy, 1993: 22). Una petición de principio del razonamiento jurídico consiste en que en los casos difíciles se necesitan valoraciones que no pueden extraerse de manera obligatoria del material autoritativamente fijado, por lo que la racionalidad de la argumentación jurídica depende de la posibilidad de someter esas valoraciones adicionales a un control racional (Alexy, 1993: 22). Pero, si para la aceptabilidad racional de una interpretación resulta esencial buscar el consenso a través del discurso racional (Palombella, 1999: 240), el discurso práctico podrá conducir a una única respuesta correcta para cada caso solo si su aplicación garantiza siempre un consenso. El punto es que en condiciones reales las exigencias de racionalidad de un tal discurso solo se cumplen de modo aproximado, lo que excluye un consenso para cada cuestión (Alexy, 1993: 23). El problema radica, entonces, en volver sobre las condiciones de posibilidad de un discurso semejante, y el modo en que principios y valores se insertan en el derecho.

Es coincidente con lo dicho que el filósofo alemán, luego de caracterizar al derecho como una entidad altamente compleja, califique su doctrina como *no positivista* y destaque como la propiedad singular más esencial del derecho su naturaleza dual. Ésta, dirá, presupone la existencia de propiedades necesarias que pertenecen a la dimensión fáctica del derecho y propiedades necesarias que pertenecen a su dimensión ideal o crítica. Así, la coerción es una propiedad esencial de la dimensión fáctica, mientras que la pretensión de corrección es constitutiva de la dimensión ideal. El paso del positivismo al no positivismo, arguye Alexy, se produce cuando se acepta que, sobre la base de un argumento de corrección, incluir principios y argumentos morales

en el derecho es necesario y no meramente contingente: una práctica social cuya pretensión fuera solo el poder o la fuerza no sería un sistema jurídico (Alexy, 2005: 21 y 22).

Alexy también se desmarca de un iusnaturalismo radical que sustenta la idea conforme a la cual solo la ley justa es ley, fundado en que una posición semejante conduce a la anarquía (Alexy, 2005: 23). En este sentido, y a la luz de la exigencia de certeza jurídica, acepta que la moral como tal es insuficiente para resolver problemas de coordinación y cooperación social (Alexy, 2008: 91). El no positivismo de este autor alemán se adjetiva como “incluyente”, porque rechaza la idealización excesiva para defender la tesis de que los defectos morales socavan la validez jurídica solo cuando se traspasa el umbral de la injusticia extrema. Bajo ese umbral los defectos morales se limitan a conferir al derecho un carácter defectuoso (Alexy, 2008: 83). La pretensión de corrección si bien favorece la conexión conceptual y necesaria entre el derecho y la moral, lo hace de manera débil. Se trata apenas de una conexión calificadora, esto es, sostiene que las normas y los sistemas jurídicos inmorales pueden seguir considerándose tales aunque como normas y sistemas jurídicos defectuosos, salvo el caso de la injusticia extrema en que se ve quebrantada la validez jurídica (Squella, 2012: 133).

En ese sentido Alexy utiliza la fórmula de Radbruch, que entiende que la extrema injusticia no es derecho. En palabras de Radbruch, el conflicto entre la seguridad jurídica (valor social expresivo del bien común) y la justicia se debería resolver en el límite o extremo cuando la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcanza tal medida que la ley, como *derecho arbitrario*, debe ceder ante la justicia (Radbruch, 1980: 106 y ss.). Para Radbruch la única definición posible del derecho es aquella que lo entiende como un ordenamiento que, según su sentido, está destinado a servir a la justicia. Conforme a este parámetro, por ejemplo, el derecho nacionalsocialista jamás llegó a la dignidad de derecho válido (Radbruch, 1980: 137). Es dable destacar que, en opinión de Alexy, la tesis débil de la vinculación propuesta por Radbruch no niega que las normas jurídicas inmorales sean derecho, excepto cuando

la tensión es de una gravedad tal que la inmoralidad de la ley positiva es intolerable o extrema. A juicio de Alexy el diseño de Radbruch posibilita la crítica moral del derecho y propicia una actitud crítica hacia el sistema jurídico (Alexy, 1997: 53). Con todo, el planteamiento de Radbruch no deja de ser polémico y resistido. Como se sabe, Hart objetó como ingenuidad de Radbruch suponer que una definición del derecho no positivista pueda tener alguna repercusión en contra de la injusticia legal (Hart, 1962: 41-49).

## II. VARIABILIDAD HISTÓRICA Y *UNIVERSALIA JURIS*

Existe una relación directa entre los antecedentes anteriores y la tesis medular que Robert Alexy desarrolla en el capítulo sobre “Derecho, discurso y tiempo” de su libro *Derecho y Razón Práctica*, y que presenta un conjunto de tesis diversas que, en rigor, se hallan profundamente vinculadas.

En efecto, en dicho apartado Alexy alude a once tesis que podríamos comprender en una sola gran tesis general, a saber, que el sistema jurídico como producto cultural sometido a la variabilidad histórica contiene, sin embargo, un sustrato básico que no varía y que está dado por los *universalia juris*. Indagar acerca de la naturaleza de algo, dirá, es indagar acerca de sus propiedades necesarias. Tratándose del derecho sus propiedades necesarias son sus propiedades esenciales, aquellas sin las cuales el derecho no sería derecho: están presentes siempre que el derecho exista y en donde quiera que exista. De allí es que las propiedades necesarias o esenciales del derecho sean sus características universales (por eso, para él la filosofía del derecho al indagar acerca de la naturaleza del derecho realiza una labor de naturaleza universalista). En la doctrina de Alexy esas características universales permiten visualizar al derecho con una naturaleza dual, que comprende una dimensión real (cuyo elemento central es la coerción) y una ideal (representada por la pretensión de corrección, que incluye una pretensión de corrección moral que de ser vulnerada implica que el derecho adquiera un carácter defectuoso o se torne inválido si la inmoralidad es extrema) (Alexy, 2008: 86-87).

Sobre la base de los *universalia juris* Alexy establece una relación entre la naturaleza y el concepto del derecho. Al respecto, si bien reconoce con Raz que los conceptos son el producto de una cultura específica, advierte que los conceptos son convenciones de un tipo especial pues pretenden adecuación a su objeto. Dado lo anterior, agrega, los conceptos están intrínsecamente relacionados con la corrección o la verdad de las proposiciones que se construyen por su intermedio: así, la pretensión de adecuación conecta necesariamente al concepto de una cosa con su naturaleza. Esta última sería la dimensión no convencional o ideal de los conceptos. Este rasgo dual de los conceptos permite explicar por qué analizar el concepto de derecho puede ser, al mismo tiempo, un análisis de la naturaleza del derecho (Alexy, 2008: 88).

Lo expuesto permite acercarnos a la primera de las tesis de Alexy: los sistemas jurídicos están dotados de realidad histórica y, por ende, responden a caracteres de relatividad, contingencia e individualidad, pero a la vez en ellos coexiste un componente absoluto, universal o necesario. Todo sistema jurídico y todo derecho poseen elementos comunes intemporales, la cuestión radica en determinar cuáles son esos elementos comunes.

De aquí arranca la segunda tesis: existe un conjunto de rasgos distintivos que todo sistema jurídico y todo derecho deben poseer, con independencia del espacio y del tiempo, para ser un sistema jurídico o un derecho. Nuevamente se observa en este punto la relación que Alexy establece entre el concepto y la naturaleza del derecho. Ello porque en esta segunda tesis Alexy afirma la existencia de algunas propiedades necesarias para constituir un sistema jurídico o un derecho, que son los *universalia juris*. Para explicarlos Alexy distingue entre universales jurídicos formales y universales jurídicos materiales, categorías que pueden ser identificadas en la naturaleza dual del derecho (que alude, como se ha dicho precedentemente, a una dimensión fáctica del derecho y a su dimensión ideal o crítica) (Alexy, 2005: 70-71). Tal es la relevancia en el modelo teórico de Alexy de la presencia de los *universalia*

*juris* como propiedades necesarias, que permite entender su afirmación según la cual qué sea el derecho es algo que depende no solo de hechos sociales sino también de qué es aquello que el derecho debe ser (Alexy, 2008: 74).

Cabe detenerse en la coerción. Para Alexy un sistema de reglas o normas que no autorizara en caso alguno el uso de la coerción no es un sistema jurídico, y explica la necesidad de la coerción de este modo: si el derecho pretende ser una práctica social que satisface sus propósitos formales básicos (como la certeza jurídica y la eficacia), necesita la coerción. Si lo que está en juego es, por ejemplo, la certeza jurídica, por la sola apelación a la moral no sería posible resolver los problemas de coordinación y cooperación social (Alexy, 2008: 90-91). Entender una práctica social presupone entender sus valores subyacentes y concebirla como un intento de realizar en la mayor medida posible dichos valores, para concluir que mientras el mundo y los seres humanos sean como son existirá la necesidad práctica de que existan normas respaldadas por la amenaza de la coerción. Esta necesidad práctica se refleja en la necesidad conceptual de la estructura actual del concepto de derecho (Alexy, 2008: 60). Esta necesidad práctica es la razón por la cual la necesidad conceptual implícita en el uso del lenguaje no se basa meramente en una convención sino también en la naturaleza de la cosa a la que se refiere el concepto. Esta necesidad es absoluta (Alexy, 2008: 88).

A propósito de los universales jurídicos formales Alexy plantea su tercera tesis: sin prohibición u obligación no puede existir sistema jurídico o derecho. La existencia de prohibiciones u obligaciones es un rasgo intemporal del derecho. Sobre este particular nuestro autor indica que se trata de elementos universales que (no pudiendo faltar en un sistema jurídico o derecho ni aun cuando se hallara en estado incipiente, diremos por nuestra parte), merced al desarrollo histórico que experimentan esos sistemas se van haciendo progresiva y paulatinamente más complejos. Ejemplifica lo anterior mediante la noción de reglas secundarias propuesta por Hart (Alexy, 2005: 71-72). Cabe recordar que el jurista inglés distinguió entre reglas primarias que imponen deberes jurídicos y atribuyen facultades correlativas, y reglas

secundarias destinadas a salvar las dificultades derivadas de la incerteza o del rasgo estático de las normas jurídicas o de la ineficiencia de la presión social ejercida para castigar su incumplimiento –reglas de reconocimiento, de cambio y de adjudicación, respectivamente (Hart, 1961).

La pregunta es dónde están establecidas estas prohibiciones y obligaciones. Dworkin reprocha al positivismo su planteamiento según el cual solo hay obligación jurídica cuando una norma positiva la impone. En opinión de Dworkin es en los casos difíciles cuando los principios desempeñan un rol esencial en los argumentos que fundamentan juicios referentes a derechos y obligaciones. Si se tratan los principios como derecho, existe una obligación jurídica siempre que las razones que fundamentan tal obligación –en función de diferentes clases de principios jurídicos obligatorios- son más fuertes que las razones contrarias (Dworkin, 1984). A diferencia de Dworkin, para quien el derecho se compone de normas y de estándares y principios que *no son* normas, Alexy con una mirada más inclusiva entiende que las reglas y los principios pueden concebirse *como* normas. Pero esta afirmación amerita algunas precisiones para diferenciar adecuadamente reglas de principios y, enseguida, principios de valores (Alexy, 1993: 9 y ss.). Así:

1°. Alexy defiende la idea de que entre las reglas y los principios existe una diferencia cualitativa, y no solo una diferencia de grado (con arreglo a la cual los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto y las reglas normas de un grado relativamente bajo).

Si bien Alexy hace una observación crítica al planteamiento de Dworkin, fundado en que las reglas pueden ser objeto de excepciones en casos determinados (con lo cual admite el reparo de Hart), considera adecuado el criterio del autor norteamericano que visualiza las normas como reglas del *todo o nada*, esto es, si la norma es válida ha de ser aplicada, si no lo es no aporta nada a la decisión y no subsiste. También participa de la idea de que los principios poseen una estructura general, no se comportan de manera dicotómica y no establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se

satisfacen las condiciones previstas, exigen ponderación y argumentación y, por eso, subsisten en caso de conflicto (habrá que apreciar la importancia o peso relativo de cada uno para determinar cuál prevalece). Lo anterior porque los principios enuncian razones en una determinada dirección, pero no exigen una decisión en particular. Las normas carecen de esta dimensión, porque en caso de antinomia una de las normas no puede ser válida.

2°. Como la diferencia es cualitativa y no se refiere solo al nivel de generalidad, el punto decisivo de la distinción entre reglas y principios radica en que los principios son *mandatos de optimización* pues se trata de normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas (que suponen una suerte de ley de ponderación de los principios al modo de un criterio de proporcionalidad entre el grado de incumplimiento de un principio y la exigibilidad de otro) y posibilidades fácticas (de adecuación y necesidad) (Alexy, 1993: 19). En cuanto mandato de optimización un principio puede ser cumplido en diversos grados, porque la medida ordenada de su cumplimiento está en correspondencia con las posibilidades fácticas y jurídicas de su observancia. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno: o son cumplidas o no lo son. Si la regla es válida, es obligatorio hacer precisamente lo que ordena (ni más ni menos). A propósito de una regla no se puede dar un cumplimiento gradual.

3°. Los principios no son normas vagas (piénsese en los principios constitucionales de libertad e igualdad), porque con ellos se introducen tareas de optimización que desde el punto de vista formal son jurídicas, y desde el punto de vista material son morales en razón de su contenido. En este último sentido es que los principios se asemejan a los valores. Todavía más, una colisión entre principios puede expresarse como una colisión entre valores y viceversa. Pero guardan una diferencia, a saber, que *mientras los principios tienen una estructura de deber ser (imponen deberes) los valores son un postulado*, un anhelo que anida en el mundo axiológico y se constituye para

los sistemas jurídicos en un horizonte como meta deseable. De allí es que Alexy insista en que el problema de las relaciones de prioridad entre principios se corresponde con el de una jerarquía de los valores (Alexy, 1993: 16).

4°. Una teoría de los principios conduce a estructuras de argumentación racional. Una teoría de este tenor ha de complementarse con una teoría de la argumentación jurídica que ofrezca condiciones de posibilidad de una idea regulativa que *presuponga* la única respuesta correcta como objetivo deseable habitualmente (en algunos casos). De este modo esa respuesta se transforma en una guía para quien la busca argumentativamente. La petición de partida de una teoría de la argumentación en el modelo de Alexy entiende que la jurisprudencia trata de cuestiones prácticas (de prohibiciones y obligaciones, como propugna la tercera tesis), y por eso la argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación práctica en general. Su especialidad radica en los vínculos institucionales de que da cuenta en relación con la ley, el precedente y la dogmática (Alexy, 1993: 21). Se observa en esta última afirmación que, si ya con Hart el derecho es una realidad normativa compleja y con Dworkin esa complejidad aumenta al incorporar los principios, con Alexy el sistema jurídico presenta una altísima complejidad al incluir a la argumentación. Raz caracteriza a este modelo teórico como la tesis de la coherencia, en cuanto considera que el derecho consiste en el derecho que surge de las fuentes jurídicas, junto con la justificación moralmente más razonable del derecho basado en fuentes jurídicas (Raz, 2001: 228).

### III. LA PRETENSIÓN DE CORRECCIÓN Y LA CONTINGENCIA REFLEXIVA EN EL DERECHO

El desarrollo y evolución de los sistemas jurídicos que favorece el surgimiento de elementos cada vez más sofisticados (como las reglas secundarias de Hart) nos conduce a la cuarta tesis de Alexy: existe una tendencia histórica orientada por un criterio de utilidad sistémica creciente, según la cual todos los sistemas jurídicos o incluyen potestades o capacidades jurídicas públicas y privadas, o tienden a incluirlos. Esta tesis coincide con uno de los caracteres que Luhmann identifica en todos los sistemas sociales que es el de

*autopoiesis*, y que implica que el carácter autorreferencial de estos sistemas no se restringe al plano de sus estructuras sino que incluyen sus elementos y sus componentes (que el propio sistema construye) (Luhmann, 1995: 16-17).

Empero existen también los universales jurídicos materiales, que Alexy califica de *sustantivos*. Trátase de ciertos contenidos del derecho válidos a perpetuidad. A partir de estos universales materiales el autor alemán propugna su quinta tesis: todas las normas y la totalidad de los sistemas jurídicos elevan una pretensión de corrección, referida a la garantía de justificabilidad y la expectativa de aceptación. Esta pretensión no es específicamente jurídica y se funda en la naturaleza humana, es un componente necesario de la forma humana de vida. Entiendo que esta tesis, por la manera en que se presenta, acerca a Alexy al pensamiento heideggeriano, cuando sostiene que el lenguaje es la morada del ser como paso inicial para comprender la *humanitas* de la humanidad (Heidegger, 2000: 4). Al hacer esta vinculación puede entenderse que para Alexy la pretensión de corrección que formula el derecho sea un caso especial de una pretensión de corrección mucho más general (Alexy, 2005: 73).

Trátase de una pretensión que no incluye ningún criterio sustantivo de corrección, pero sirve de puente entre los universales jurídicos formales y los materiales. Renunciar a la pretensión de corrección es abandonar una práctica que se define por distinciones como correcto e incorrecto, justo e injusto. Si bien esta pretensión no transforma la contingencia del derecho (sus contenidos en un momento dado) en una necesidad intemporal, sí cambia el carácter de dicha contingencia. Alexy llama *contingencia reflexiva* al paso desde una consideración de las normas como puros actos de voluntad hacia su consideración como decisiones que deben ser justificadas, que deben ser respaldadas mediante argumentos, porque son susceptibles de evaluación. Por eso señala que la contingencia reflexiva entrelaza los elementos universales y los relativos (o contingentes) del derecho (Alexy, 2005: 75).

Y en esto consiste su sexta tesis: solo el concepto de contingencia reflexiva considera una definición adecuada de la relación entre el derecho y el tiempo (la circunstancia de que el derecho es un producto cultural inmerso en la historia, pero que contiene elementos esenciales y necesarios que la trascienden).

Esta pretensión de corrección a la luz de la cual se articula la noción de contingencia reflexiva, permite contrastar y evaluar el derecho según el modo en que realiza ciertos contenidos que no estarían sometidos a la variabilidad histórica. Esta idea da pie para la séptima tesis de Alexy: existe un núcleo de derechos humanos básicos que poseen validez eterna y, por ende, respecto de todos los seres humanos, independientemente del tiempo y del espacio.

Y, a su turno, esta afirmación entronca con su octava tesis, consistente en que las normas jurídicas –aun siendo válidas por haber sido creadas mediante las reglas de cambio pertinentes- si son incompatibles con el núcleo de los derechos humanos básicos han de ser consideradas extremadamente injustas y, por tanto, *no son derecho*. Esta tesis coincide con la fórmula de Radbruch que estima que la injusticia extrema no es derecho. Este ilustre filósofo germano, luego de sostener que la resistencia a las leyes es un asunto de conciencia individual y que su validez es independiente del juicio moral que nos merezcan, tras la Segunda Guerra Mundial estableció la doctrina de que los principios fundamentales de la moral humanitaria integran el concepto de legalidad, por lo que las normas jurídicas, aunque parezcan formalmente válidas no pueden serlo si contravienen principios morales básicos (Radbruch, 1980: 123).

Al analizar conjuntamente las tesis séptima y octava es posible sostener que la doctrina de Alexy es tributaria del pensamiento radbruchiano, según el cual las leyes carecen de validez cuando desconocen conscientemente la voluntad de justicia y faltan arbitrariamente a los derechos humanos: se trata de leyes con tal grado de injusticia y perjuicio común que debe negárseles la validez y, más aún, su carácter jurídico (Radbruch, 1982: 628).

El *no positivismo incluyente* de Alexy, siguiendo el derrotero trazado por Radbruch, argumenta que los defectos morales socavan la validez jurídica solo cuando se traspasa el umbral de la injusticia extrema; bajo ese umbral los defectos morales se limitan a conferir al derecho un carácter defectuoso (Alexy, 2008: 83). Se puede comprender que Alexy sostenga que la séptima tesis no implica la octava, como quiera que existiendo un umbral que funciona como límite *la conexión entre la moral y el derecho no es absoluta* y, por ende, la pretensión de corrección solo tiene un carácter calificador, salvo al llegar a la extrema injusticia en que pasa a ser *clasificador*. Esto incorpora al derecho una dimensión ideal (Alexy, 2008: 69). Para evitar las objeciones provenientes de perspectivas historicistas y relativistas acerca de los derechos humanos, Alexy dirá que el problema de determinar la injusticia extrema depende de un examen discursivo racional porque lo decisivo es si una determinada valoración o juicio estimativo puede o no ser justificado. La existencia de un núcleo de derechos humanos con validez eterna está “bien fundamentado” frente a casos elementales en los que la extrema injusticia e ilicitud es evidente para todo ser racional (Alexy, 2005: 82). De esta manera Alexy intenta demostrar la verdad de su tesis por oposición: ningún hombre dotado de razón podría negar que hay actos cuya extrema injusticia e ilicitud son inaceptables.

De este juego de corrección y adecuación entre componentes fácticos e ideales Alexy concluye que un sistema jurídico o derecho debe garantizar el valor universal de la seguridad jurídica. La necesidad de institucionalizar ciertas normas discursivamente posibles (justificables argumentativamente) para transformarse en obligatorias responde a la necesidad de asegurar ciertos valores, *v.gr.*, la seguridad jurídica. Y en esto consiste precisamente su novena tesis: lo contingente es necesario para lo universal (Alexy, 2005: 84). De allí es que, merced a la argumentación jurídica y la capacidad de justificación que provee, cobren relevancia los precedentes y su fuerza vinculante porque permiten garantizar tres exigencias universales: la previsibilidad, la confianza y el trato igual de las cosas semejantes (en otras palabras, el valor de la justicia en el sentido radbruchiano).

Lo anterior conduce a Alexy a formular su décima tesis, a saber, que la identidad de un sistema jurídico racional se determina por sus propiedades universales y sus propiedades contingentes. Es decir, podemos identificar a los sistemas jurídicos por lo que son realmente y por la medida en que realizan –valga el pleonasma– los *universalia juris*. La identidad se ubica entre lo contingente y lo universal: la seguridad se relaciona con la contingencia, la verdad o corrección con lo universal (Alexy, 2005: 85). Por eso la teoría discursiva de Alexy concibe al derecho no solo como un sistema para la toma de decisiones, sino también como una institucionalización de los discursos prácticos. Como dijéramos al comenzar este trabajo, su modelo argumentativo constituye una teoría moral procedimental destinada a justificar una decisión práctica racional (Alexy, 1993: 22). Aquí nuevamente queda en evidencia la dimensión ideal de su doctrina.

Y así llegamos a su undécima tesis, que sintetiza y amalgama todas las anteriores y nos permite comprenderlas en aquella gran tesis general referida a la naturaleza dual del derecho. Alexy lo señala de manera holística: la contingencia del derecho no es pura facticidad, es una contingencia reflexiva integrada por componentes que son reales y están en la historia y por componentes que trascienden el tiempo, porque aspiran a la realización de la idea regulativa de verdad o corrección práctica. En otras palabras, esta tesis termina por defender la idea de *conexión débil* entre derecho y moral, que es, según consignáramos, el modo como Alexy caracteriza precisamente a la tesis de Radbruch.

## BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert: *Derecho y razón práctica*. FONTAMARA, México D.F., 1993.

ALEXY, Robert: *El concepto y la validez del derecho*. GEDISA, Barcelona, 1997.

ALEXY, Robert: *La institucionalización de la justicia*. Editorial COMARES, Granada, 2005.

DWORKIN, Ronald: *Los derechos en serio*. ARIEL, Barcelona, 1984.

- HART, H.L.A.: *El concepto de derecho*. ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1961.
- HEIDEGGER, Martin: *Carta sobre el humanismo*. Alianza Editorial, Madrid, 2000.
- LUHMANN, Niklas: *Poder*. ANTHROPOS, Barcelona, 1995.
- PALOMBELLA, Gianluigi: *Filosofía del Derecho, moderna y contemporánea*. TECNOS, Madrid, 1999.
- RADBRUCH, Gustav: *El hombre en el derecho*. DEPALMA, Buenos Aires, 1980.
- RADBRUCH, Gustav: "Cinco minutos de Filosofía del Derecho". En: *Revista de Ciencias Sociales*, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, N° 20, 1982.
- RAZ, Joseph: *La ética en el ámbito público*. GEDISA, Barcelona, 2001.
- SQUELLA, Agustín: *Curso de Filosofía del Derecho*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2012.